



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

OFICIO No. SG/230/2019

**C. LIC. PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Por instrucciones del Dip. Martín Enrique Castillo Ruz, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, me permito informarle que, en sesión del Pleno del Congreso del Estado celebrada el día 20 de marzo del presente año, se aprobó en sus términos la **Minuta Federal que contiene EL Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.**

Adicionalmente, también le comento que para los efectos del artículo 135 de la Constitución Federal, dicha Minuta de Reforma Constitucional fue **aprobada por Unanimidad de Votos** en la que asistieron los 25 diputados que integran la LXII Legislatura del Estado de Yucatán.

Asimismo, y para los efectos correspondientes me permito adjuntarle copia certificada de la minuta con proyecto de decreto aprobada por esta asamblea legislativa del Estado de Yucatán en esa fecha, no sin antes mencionarle que ésta fue enviada para su publicación al Diario Oficial del Gobierno del Estado, por tal razón en cuanto se tengan las publicaciones respectivas en dicho medio de publicación oficial, se enviarán de inmediato a la Cámara que Usted preside para los efectos legales que resulten procedentes.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

Mtro. Martín Enrique Chuc Pereira
Secretario General
del Poder Legislativo del Estado de Yucatán



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

C.c.p. Archivo.

"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 18 de diciembre del año 2018, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único. - Se reforman el artículo 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN
LIBRE Y SOBERANO



LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN
LIBRE Y SOBERANO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONSIDERANDO
A LO DESTERMINADO POR LOS ARTICULOS 106 DE LA CONSTITUCION FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 23 Y 24 FRACCION V DE LA
CONSTITUCION POLITICA Y FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LEGISLATIVA AMPLIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE

DECRETO

Artículo Único. El H. Congreso del Estado de Yucatán, declara que
termina la Vigencia del Proyecto de Decreto de la Ley 10 de diciembre del año 2011
relativo a la creación de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de lo
cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución
Federal de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dignidad, para
quedar en las siguientes reformas:

SIN TEXTO

PROYECTO
DE
DECRETO



LXII LEGISLATU
LIBRE Y SO
YUC

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 23 Y LA FRACCION XXX DEL
ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCION DE DIGNIDAD.

Artículo Único. Se reforman el artículo 23, segunda parte y la fracción XXX y
se adicionan en tercer, cuarto y quinta partes el artículo 24 de la Constitución
Federal de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 23.

En su constitución política, el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de la Unión y los Poderes Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos órdenes de jurisdicción, tendrán un presupuesto anual que será fijado por el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de la Unión y los Poderes Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos órdenes de jurisdicción, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el monto que se determine en el presupuesto de egresos de la Federación, de la Unión y de los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos órdenes de jurisdicción, para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el monto que se determine en el presupuesto de egresos de la Federación, de la Unión y de los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos órdenes de jurisdicción.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de los hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

RA DEL ESTADO
BERANO DE
ATÁN

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.- ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



terminos de las disposiciones aplicables en el momento de su dictado se
deben aplicar en adelante.

En el presente se trata de un asunto de competencia judicial que debe ser
resuelto por el Poder Judicial de la Federación en el ámbito del artículo 113
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el
Poder Judicial de la Federación es el competente para resolver el asunto que
se plantea en el presente escrito. En consecuencia, se solicita al Poder Judicial
de la Federación que declare la competencia de este Poder Judicial para
resolver el asunto que se plantea en el presente escrito.

En consecuencia, se solicita al Poder Judicial de la Federación que declare
la competencia de este Poder Judicial para resolver el asunto que se plantea
en el presente escrito. En consecuencia, se solicita al Poder Judicial de la
Federación que declare la competencia de este Poder Judicial para resolver
el asunto que se plantea en el presente escrito.

SIN TEXTO



LXII LEGISLATIVA
LIBRE Y SU
YUC

Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Primera.- Se promueve el presente juicio de amparo en el momento de su
dictado.

En consecuencia, se solicita al Poder Judicial de la Federación que declare
la competencia de este Poder Judicial para resolver el asunto que se plantea
en el presente escrito.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entra en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

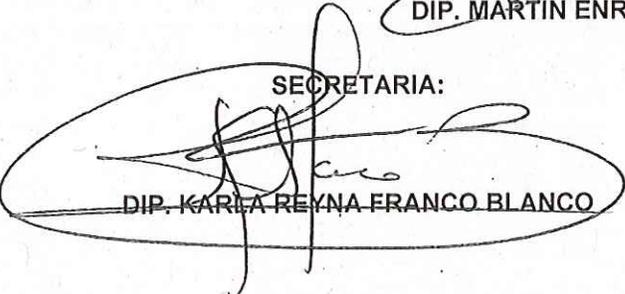
Artículo Segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

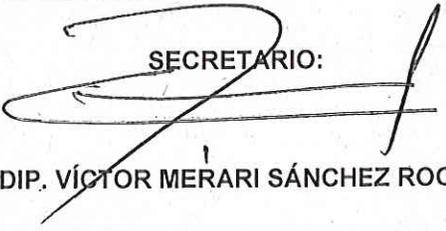
PRESIDENTE:


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:


DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO

SECRETARIO:

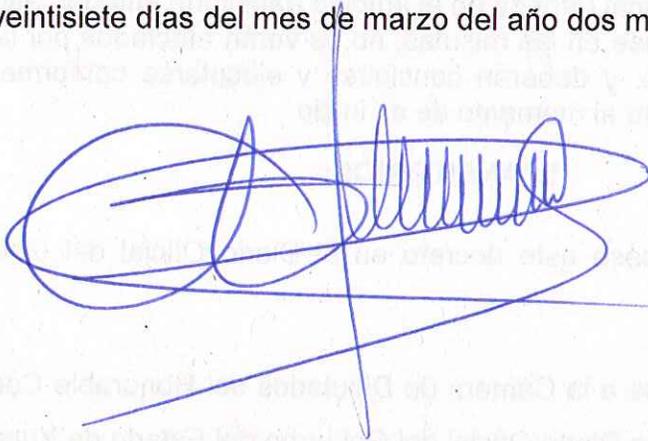

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA

"LXII Legislatura de la paridad de género"

MTRO. MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA, SECRETARIO GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

- - - **CERTIFICO:** Que la presente fotocopia consta de tres fojas útiles, escrita de un solo lado, son fieles y exactas a su original que obra en el archivo de este H. Congreso del Estado de Yucatán, mismas que he tenido a la vista y de la que he realizado el cotejo correspondiente.-----

Y con fundamento en la fracción XVI del artículo 67 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, expido la presente certificación en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.-----



**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN**